

Asociación de fiscales

CODIGO DEONTOLOGICO

La presente exposición parte de aclarar los conceptos de la Ética, la Moral, los Códigos Éticos y los Principios Deontológicos y de Actuación que, siguiendo una tendencia iniciada en países de nuestro entorno, pretenden recogerse positivamente para su aplicación a la carrera Fiscal en España.

Como preámbulo a la exposición señalar las posibles dudas sobre la bondad de la regulación positiva de un código deontológico y, ello, sin perjuicio de expresar que existen ya normas no escritas que se cumplen de manera espontánea por los miembros de las carreras Fiscal, que son naturalmente aceptadas y pacíficamente asumidas y que, en la práctica, suponen un verdadero código de conducta.

I.- ACLARACION DE CONCEPTOS

Cuando en las materias objeto de debate existen diferencias sutiles entre los conceptos que se emplean para tratarlas, es necesario empezar por determinar las nociones que se van a emplear en la exposición, para saber exactamente de qué hablamos, o, mejor dicho, al menos que es lo que define o engloba cada uno de los conceptos que se emplean, con la finalidad de evitar errores de comprensión.

En esta materia existe una fina línea entre el Derecho positivo, la Filosofía, la práctica profesional, los comportamientos que no pueden regularse y, sin embargo, quieren sugerirse como debidos o, incluso, controlarse, y, finalmente, lo "estético", en el sentido de "buena imagen de cuerpo profesional", porque el establecimiento de un código ético o deontológico para la judicatura, -entendiendo por tal la formada por los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal- de cara al ciudadano tienen mucho de "estética" del poder para lograr aumentar la confianza del ciudadano en nuestra "mal vista" Administración de Justicia, y, ello, sin entrar a valorar sus posibles bonanzas de cara a los cuerpos a los que se dirige.

A) DIFERENCIA ENTRE ÉTICA Y MORAL

Etimológicamente "ética" y "moral" tienen el mismo significado. "Moral" viene de latín "mos", que significa hábito o costumbre, y "ética" del griego "ethos", que significa comportamiento que adopta un grupo de individuos que pertenecen a una misma sociedad. Como vemos ambos vocablos significan, en origen, conceptualmente lo mismo.

Sin embargo, ambos conceptos en la actualidad han evolucionado y han pasado a significar cosas distintas, haciendo referencia a ámbitos o niveles diferentes.

La ética actualmente se asocia a la razón (logos) y depende de la filosofía. Se puede decir que tiene que ver con el nivel teórico o de la reflexión de la persona, mientras que la moral se asocia al comportamiento (praxis), comportamiento en el que consiste nuestra vida. La moral es práctica y, así, la moral se puede definir como el conjunto de principios, criterios, normas y valores que dirigen nuestro comportamiento. La moral nos hace actuar de una determinada manera y nos permite saber que debemos de hacer en una situación concreta. Es como una especie de brújula que nos orienta, nos dice cuál es el camino a seguir, dirige nuestras acciones en una determinada dirección. La brújula que nos indica el camino.

La Ética por su lado es la reflexión teórica sobre la moral. La ética es la encargada de discutir y fundamentar reflexivamente ese conjunto de principios o normas que constituyen nuestra moral.

Como conclusión podríamos decir que moral y ética se plantean cuestiones distintas. La moral tiene que ver con el nivel práctico de la acción y trata de responder a la pregunta ¿qué debo hacer? La ética se refiere al nivel teórico de la reflexión y trata de responder a preguntas del tipo ¿qué es la moral? ¿Cómo se aplica la reflexión a la vida cotidiana?

B) ¿QUE ES UN CÓDIGO DE ÉTICA? ¿ES IGUAL A UN CÓDIGO DEONTOLOGICO? ¿ES UN CÓDIGO DE CONDUCTA?

Un código de ética, como sujeto al orden jurídico podríamos decir que **fija normas que regulan los comportamientos de las personas dentro de una organización**. Aunque la ética no es coactiva, o no debe de serlo, (no impone castigos legales), el código de ética supone una normativa interna de cumplimiento obligatorio. Pero, si es obligatorio ¿Qué pasa entonces si incumplimos el código de ética? ¿Queda dentro del ámbito individual? Esta es materia delicada, pues en otros ordenamientos de nuestro entorno no es

extraño que incumplimientos, reiterados o no, del código de ética den lugar a faltas disciplinarias.

Los códigos de conducta por su parte son reglas específicas establecidas para perfilar las prácticas y comportamientos concretos que deben ser alentados o prohibidos por el código ético de una organización o individuo. Los códigos de conducta trazan pautas y procedimientos que se utilizan para determinar si se han producido violaciones del código de ética y delinear las consecuencias de tales violaciones. Estos códigos rigen aspectos como los conflictos de interés o aceptación de regalos y qué sanciones deben ser impuestas por infracciones específicas. Los códigos éticos por su lado se centran en temas más amplios y con frecuencia se enmarcan como una declaración de creencias con respecto a la misión de la organización, sus valores y las expectativas de sus miembros. Un código de conducta está diseñado para convertir el código de ética específico en qué hacer y qué no hacer, y directrices para promover la adhesión al código de ética, proporcionando ejemplos concretos de aplicaciones en el mundo real del código de ética. El código de ética es muy amplio y, teóricamente, puede ser utilizado para orientar la toma de decisiones en todas las áreas del comportamiento de los miembros a los que afecta. Un código de conducta sólo cubre incidentes y situaciones específicas que los redactores recojan en el código. En caso de producirse un comportamiento que no esté cubierto por el código de conducta, los miembros tienen que referirse al código de ética con el fin de revisar el de conducta para cubrir la conducta omitida o situación.

La deontología, por su parte, puede definirse como la ética profesional y el código deontológico, por tanto, será el conjunto de deberes éticos que deben cumplir los profesionales en el ejercicio de su profesión.

Los códigos de ética y códigos de conducta están diseñados para promover el comportamiento ético entre los miembros de un grupo o de un individuo. Ambos ayudan a identificar lo que es un comportamiento aceptable y cual no lo es y tratan de promover mayores estándares de comportamiento dentro del grupo. Ambos ayudan a establecer un marco para evaluar el comportamiento de los miembros individuales o de grupo y ambos ayudan a identificar a las personas que se suscriben a estos códigos como miembros de un grupo específico.

Uno de los temas más importantes y delicados en esta materia, es abordar las consecuencias, que, en caso de incumplimiento, les ocasionaría a los Fiscales el concepto del "comportamiento debido", así se pueden derivar tres tipos de consecuencias del incumplimiento:

- responsabilidades criminales (por ejemplo: Artículo 417 C.P.: 1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.)
- Responsabilidades disciplinarias (art. 72 EOMF apartado 12º. "La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona".)
- Responsabilidades éticas: (Borrador de los PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DEL MINISTERIO FISCAL: (B.2. Principios éticos (valores) apartado VII. Confidencialidad. Velarán, en todo momento, por el carácter reservado de la información y documentación a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, dentro del marco de la legalidad, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.)

Si reflexionamos podemos claramente comprobar que las responsabilidades penales y disciplinarias son muy cercanas entre si y de gran parecido, en primer lugar, porque las sanciones en caso de incumplimiento las impone el estado, y las impone basándose en la existencia de culpabilidad y por tanto en su tramitación puede invocarse la presunción de inocencia. Las normas que regulan unas y otras además describen conductas, recogen agravantes y atenuantes y se atienen al principio de legalidad, irretroactividad etc., predeterminando las consecuencias de las conductas, con penas o sanciones.

Pero ¿Qué ocurre con las obligaciones éticas? ¿Cómo deben de configurarse? ¿Deben traer asociadas consecuencias disciplinarias? ¿O son algo diferente?

En orden a aclarar conceptos parece muy acertada la exposición del magistrado Juan Carlos Da Silva que señala que las normas disciplinarias deberían estar siempre bien diferenciadas de las obligaciones éticas, y, para ser lo más gráfico posible, suponer que las normas disciplinarias son como un semáforo, si está en verde se puede pasar y si esta en rojo es un comportamiento prohibido, pero en el caso de las Guías Éticas, nos encontramos con algo diferente, no son un semáforo, son un faro, son una luz a seguir, una advertencia... una guía.

Llegados a este punto espero haber dejado claros los conceptos que suponen el punto de partida de las reflexiones del presente texto .

Partiendo ahora de la anécdota, que resalta Manuel Atienza Rodríguez en su Blog "La Mirada de Peitho" y que tiene como protagonistas a Learned Hand y a Oliver Holmes, dos de los jueces más influyentes de los Estados Unidos que, al parecer, después de haber almorzado juntos, Holmes subió a su carruaje para trasladarse al tribunal, pero en seguida oyó los gritos de Hand que, en un arrebatado de entusiasmo, había salido corriendo tras el coche y le animaba así: "¡Haga justicia, señor, haga justicia!" Holmes detuvo el carruaje y le espetó: "Ese no es mi trabajo. Mi trabajo consiste en aplicar el Derecho" y también, al hilo de la ética de los Fiscales, la anécdota que refiere Atienza sobre que Holmes escribió en una carta lo siguiente: "Muchas veces he dicho a mis colegas en el tribunal que odio la justicia, lo que quiere decir que, si alguien empieza a hablar de ella, sé muy bien que por una u otra razón está dejando de pensar en términos jurídicos", podemos entender por qué en algunos países se ha sentido como especialmente necesaria la existencia de un código ético con principios expresamente regulados, mientras que en otros no se estima como necesaria la regulación positiva del mismo.

El origen de esta necesidad se aprecia tanto más necesario cuanto mayor es la libertad de criterio del juez o fiscal a la hora de decidir, de manera que, en aquellos sistemas de pleno positivismo jurídico, como el nuestro, durante mucho tiempo han parecido más bien inútiles. Está es, también, la causa de que en el ámbito europeo continental la redacción de códigos éticos para lo que en Inglés se llama el "Judiciary" (anglicismo que abarca tanto a Jueces como a Fiscales) no se haya sentido como algo necesario. La razón de la diferencia es obvia ya que la persona que sea "el juez" o "Fiscal" y las "virtudes" que le adornen son mucho más relevantes para el sistema anglosajón que para los sistemas continentales. En el Derecho anglosajón la principal fuente jurídica o normativa son las sentencias judiciales, que tienen un carácter "vinculante" siendo el antecedente obligatorio para todos los jueces que no pueden apartarse de las decisiones tomadas previamente por otros magistrados. En el Derecho Continental, debido a la influencia del derecho romano, nos encontramos con un derecho eminentemente "legal" o positivo, y la principal fuente del mismo, aunque no sea la única, es la ley, escrita, sancionada y habitualmente codificada. En el sistema continental, las sentencias no tienen un carácter absolutamente "vinculante" para el resto de los magistrados, al menos hasta ahora. Ni siquiera las sentencias emitidas por tribunales de las últimas instancias, como las Cortes Supremas, son absolutamente obligatorias para los jueces de las instancias inferiores; vinculan, pero se puede discrepar de ellas en una resolución motivada.

Es evidente, por lo expuesto, que la "ética", "deontología" y "moral" de los jueces sea materia de gran preocupación en los sistemas anglosajones.

Por este motivo, y volviendo a la anécdota que refiere Manuel Atienza para abordar la "ética de los Fiscales", dicho autor señala que *"la inmensa mayoría, o al menos una buena parte de los juristas de un país como el nuestro, son positivistas jurídicos, esto es, asumen la tesis de la separación entre el Derecho y la justicia (o la moral) y, en consecuencia, ven el ejercicio de su profesión como una práctica que no tiene que ver en sentido estricto con la justicia"*. Es decir, no es tan importante la persona que aplica el derecho puesto que no reside en las cualidades de la persona la justicia.

Sin embargo, en países como los EE. UU. sí importan las condiciones (ética, moral) de la persona que administra justicia y es allí donde encontramos ya a principios del siglo XX códigos de ética judicial (Codes of Judicial Conduct), mientras que en los países europeos continentales y latinoamericanos se empezó a sentir y establecer esta clase de regulaciones en los últimos años del siglo XX y principios del presente siglo.

PRINCIPIOS Y REGULACIÓN DE LA ÉTICA DE JUECES Y FISCALES

Podemos hacer un breve recorrido de códigos comparados, partiendo de principios con vocación mundial, principios que rigen en América del norte, Iberoamérica y Europa, para después abordar el estado de la situación actual en España.

NACIONES UNIDAS:

I PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA (1985):

Se trata del primer ordenamiento jurídico internacional en el que se formulan estándares de comportamiento ético para jueces. Fue sancionado en agosto de 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y ratificado en setiembre del mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En este documento se formulan estándares de comportamiento ético destinados a la judicatura, y que no han de garantizar sólo la independencia del Poder Judicial, como refiere el título, sino también, en general, garantizar el aseguramiento del derecho de toda persona a un proceso judicial justo y público, llevado a cabo ante un tribunal especializado, independiente e

imparcial, así como el derecho a que un proceso (penal) se materialice sin retrasos desmesurados.

Así, formula el deber judicial de imparcialidad (art. 2). El artículo 6 prescribe que los jueces tienen que conducir los procesos judiciales de modo justo y con respeto hacia las partes y conforme al artículo 8, los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción. Es este artículo 8 de especial importancia ya que se refiere a la conducta de los jueces tanto en el ámbito profesional como en el ámbito de su vida privada, es decir, las exigencias propias del ejercicio de la magistratura, por una parte, y los jueces como individuos, por la otra.

Este texto puede considerarse el primer intento internacional orientado a regular una guía universalmente válida, que pueda ser de utilidad a los Estados miembros de las Naciones Unidas, en sus esfuerzos por optimizar la organización y la administración de la justicia en los países. Al mismo tiempo, este ordenamiento fue un primer paso en dirección a una codificación universal de estándares de comportamiento ético para magistrados.

II LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL (2002) (The Bangalore Principles of Judicial Conduct (The Bangalore Draft Code of Judicial Conduct 2001 adopted by the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, as revised at the Round Table Meeting of Chief Justices held at the Peace Palace, The Hague, November 25-26, 2002))

Quince años después de la redacción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura anteriormente referidos, las Naciones Unidas formaron un grupo de trabajo con presidentes de tribunales provenientes de distintos países del common law: "El Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial", y se les encargó la confección de un proyecto de código de ética judicial, a partir del cual pudiera regularse la conducta ética de los funcionarios judiciales. De este grupo surgió, en el año 2001, un documento base: el Borrador de Bangalore. Este documento fue revisado y corregido por representantes tanto de países con sistemas de common law como de naciones en las que rige el sistema continental europeo, sobre la base de comentarios de, entre otros, el Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces de Europa. Una última revisión tuvo lugar en noviembre de 2002 en una conferencia realizada bajo la modalidad de mesa redonda en el Palacio de la Paz de La Haya, en la cual participaron presidentes de tribunales (o sus representantes) provenientes de países con sistema continental europeo. Los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial son el

resultado de ese encuentro y constituyen un verdadero código de ética judicial. En el preámbulo del documento se recoge que los principios de Bangalore han de ser considerados como “estándares para la conducta ética de los jueces”, a quienes están destinados directamente, característica esta que los distingue claramente de los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura” de 1985, que se redactaron destinados a los Estados miembros de la ONU: “El documento ha sido pensado como un código obligatorio para magistradas y magistrados [...] Es de esperar que los jueces de aquellos países que acepten estos lineamientos se atengan a las reglas del código”.

Los Principios de Bangalore enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia/diligencia.

Aunque los principios en cuestión fueron revisados y corregidos posteriormente por jueces provenientes de países en los que rige el sistema continental europeo aún se puede detectar en su redacción su origen, es decir, que originariamente se trató de un proyecto elaborado por jueces de países con el sistema del common law, quienes, al elaborar el proyecto original, se inspiraron en normas y estándares éticos propios de dichos países. Así, por ejemplo, estos principios detallan una serie de reglas de conducta que afectan, entre otras cosas, **a la vida privada de los jueces, incluido el comportamiento de los miembros de sus familias**. En los países de la common Law y de derecho anglosajón las restricciones a los derechos individuales de los jueces no sólo son admisibles sino, en vista de las especiales características de la función judicial, se valoran también como necesarias. De esa manera por ejemplo cuando se refieren los principios por ejemplo a la corrección (Ppio. 4) se establece que:

Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios, y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. (4.2)

Los principios de Bangalore prevén la creación de mecanismos propios para el control del respeto a sus normas, pero sin establecer ningún mecanismo concreto, sino **señalando que las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones, pudiendo sobrentenderse que dichos mecanismos podrían consistir en sanciones disciplinarias.**

A diferencia de lo que ocurre en países de la common Law, los principios de Bangalore no fueron bien acogidos en el Consejo Consultivo de Jueces de Europa ni en algunas de las asociaciones Europeas de la judicatura (austriacas , alemanas) por cuanto "su considerable restricción a los derechos civiles y su tan estricta reglamentación de la vida privada" no es compatible con la concepción del juez continental y porque, como ya se ha avanzado, **conectan la violación de normas éticas con consecuencias disciplinarias.**

III EL ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ (UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS 1999)

La Unión Internacional de Magistrados se fundó en 1953 como una organización profesional apolítica, que agrupa jueces individuales y asociaciones nacionales de jueces. Su fin principal es proteger la independencia judicial "como condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona" y con ese objetivo el 17 de noviembre de 1999, aprobó el Estatuto Universal del Juez, recogiendo en el mismo normas que han de garantizar, universalmente, la independencia de los jueces y una justicia imparcial, señalando que España fue una de las delegaciones que participó en la reunión y en la elaboración del texto.

El estatuto se desarrolla en solo quince artículos en los que recoge sólo las reglas más esenciales de conducta para los jueces. No se trata de un auténtico código deontológico, sino que, fundamentalmente pretende asegurar la independencia judicial y la imparcialidad de la justicia. Es de destacar su artículo 15, para mí de fundamental importancia a la vista de mis futuras conclusiones, que recoge:

Art.15 El Ministerio Público

En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.

NORTEAMERICA:

EE. UU. tiene en el ámbito federal códigos de conducta desde comienzos del siglo XX. Este temprano desarrollo de los códigos deontológicos se debe al hecho de que con esos "codes off conduct" se pretende evitar el riesgo de que, dado que los jueces pueden ser elegidos por votación de los ciudadanos y, por tanto, están expuestos a la influencia de lobbies, puedan ejercer su cargo en

función de los intereses de los grupos que les apoyan, lejos de la imparcialidad e integridad.

De esta manera nos encontramos con el "Code of Conduct for United States Judges" (1973 y posteriormente revisado en varias ocasiones) que recoge siete cánones que son de aplicación a los jueces federales:

Canon 1: A judge should uphold the integrity and independence of the judiciary. ("El juez deberá mantener la integridad e independencia del Poder Judicial")

Canon 2: A judge should avoid impropriety and the appearance of impropriety in all activities. (, "El juez deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas las actividades".)

Canon 3: A judge should perform the duties of the office impartially and diligently. ("El juez deberá desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente".)

Canon 4: A judge may engage in extra-judicial activities to improve the law, the legal system, and the administration of justice. ("El juez podrá participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de la justicia".)

Canon 5: A judge should regulate extra-judicial activities to minimize the risk of conflict with judicial duties. ("El juez deberá reglamentar las actividades extrajudiciales para reducir al mínimo el riesgo de conflicto con los deberes judiciales")

Canon 6: A judge should regularly file reports of compensation received for law-related and extra-judicial activities. ("El juez deberá presentar regularmente informes de compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales".)

Canon 7: A judge should refrain from political activity. ("El juez deberá abstenerse de la actividad política").

Cada canon es además complementado con detallados comentarios, que explican qué conducta en concreto se les exige a los magistrados. Como podemos ver (canon 6 y 7) se prevén, a modo de la tradición ya expuesta de países de la common law, obligaciones que afectan a la vida privada de los jueces, pero, curiosamente, el Code of Conduct no prevé ningún mecanismo de control, sino que solo establece un deber de carácter personal al juez de cumplir con los estándares de conducta para asegurar la integridad e imparcialidad del Poder Judicial y es precisamente este aspecto el que

diferencia a esta codificación federal norteamericana de otros códigos de ética judicial.

EUROPA:

I **CONSEJO DE EUROPA**, Documentos de referencia:

Recomendación nº R 12 del Comité de Ministros (1994),

Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1997),

Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados con relación a estándares de comportamiento ético para jueces (2002)

Carta Magna de los Jueces del Consejo Consultivo de los jueces europeos, Proclamada el 17 de noviembre de 2010

Directrices de Budapest (Conferencia de Fiscales Generales de Europa, Budapest 29 a 31 de mayo de 2005.)

Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE).

El desarrollo europeo de la regulación de la Ética Judicial se inicia en la década de los 1990 con la Carta de los Jueces en Europa, de la Asociación Europea de Jueces (Judges' Charter in Europe (European Association of Judges) de 1993.

Posteriormente el Consejo de Europa sancionó la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados con el objeto de asegurar la independencia, imparcialidad y eficiencia del Poder Judicial basada en la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y roles de los magistrados, del año 1994.

. - La Carta de los Jueces **Judges' Charter in Europe (Approved by the European Association of Judges, 1993)** —que tras su modificación del año 1997 rige también, expresamente, para fiscales (artículo 13)— ciertamente no constituye una genuina codificación de ética judicial, sino que pretende asegurar la independencia del poder Judicial. La Carta no tiene consecuencias jurídicas directas para los jueces y fiscales de Europa. Su aplicabilidad en los distintos países requiere, ante todo, su sanción legislativa (artículo 12: "The Judges' Charter must be expressly embodied in legislation"). Por lo tanto, la Carta en sí misma está dirigida a los Estados y no a los integrantes individuales del Poder Judicial.

. - Recomendación nº R (94) 12 del Comité de Ministros (1994): El preámbulo de la Recomendación destaca la doble función de los estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial. Deben, por un lado, asegurar que forme parte de los deberes de los integrantes de la justicia garantizar la protección e imposición de los derechos individuales (aspecto jurídico-individual). Por otro lado, tienen que proteger la independencia del tercer poder del Estado, y, así, establecer una condición básica para todo Estado democrático de derecho (aspecto institucional). La Recomendación nº R (94) 12, al igual que la Carta de los Jueces de la Asociación Europea de Magistrados, prevé también medidas disciplinarias para el caso de que un juez no cumpla eficientemente y de manera adecuada los deberes a los que está obligado, y como la Carta de la Asociación Europea de Magistrados, no es (jurídicamente) obligatoria para los integrantes de los distintos poderes judiciales, sino que está dirigida a los Estados miembros del Consejo de Europa.

. - Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, European **Charter on the statute for judges (8-10 July 1998)**. En 1998 el Consejo de Europa sancionó en Estrasburgo la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados basada en el trabajo de representantes de treinta naciones europeas y por las asociaciones europeas de magistrados: MEDEL (Magistrats Européens pour la démocratie et les libertés) y AEM (Association Européenne des Magistrats). En esta carta no solo no constituye un auténtico código de conducta para la magistratura, sino que **adopta una postura contraria respecto a la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial, postura existente desde siempre en Europa dentro de la judicatura. No obstante, a lo largo de su articulado si se recogen principios éticos básicos de comportamiento judicial, fundamentalmente la imparcialidad e independencia.**

. - Informe n.º 3 (2002) del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos sobre Estándares de comportamiento ético para jueces (2002):

El Consejo Europeo de Magistrados (CEM), en su Opinión nº 3, de noviembre de 2002, a solicitud del Consejo de Europa y como reacción a los Principios de Bangalore tomó postura acerca de qué reglas y principios —también éticos— tendrían que gobernar la conducta profesional de los jueces. La Opinión nº 3 debe tomarse, en tal sentido, como un complemento de la ya mencionada Recomendación nº R (94) 12.

Es de resaltar que la judicatura europea no ha sancionado como tal un código de ética judicial que contenga principios básicos de ética que regulen la conducta profesional de jueces y fiscales, por lo que el informe n.º 3 (2002)

del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) remitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre " Los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad" **es considerado como el estándar Europeo de ética judicial y recoge como principios éticos de carácter individual para cada Juez en el apartado 50 los siguientes:**

i) intentar, por todos los medios, mantener la independencia judicial tanto a nivel institucional como individual.

ii) adoptar un papel íntegro en sus funciones y en su vida privada.

iii) adoptar, en cualquier circunstancia, un comportamiento imparcial y que, además, lo parezca.

iv) cumplir con su misión sin favoritismos, sin prejuicios efectivos o aparentes y sin prevención.

v) tomar sus decisiones en función de todas las consideraciones pertinentes para la aplicación de las reglas adecuadas de derecho, excluyendo cualquier consideración externa;

vi) manifestar la consideración necesaria hacia todas las personas que participan en la actividad jurisdiccional o están afectadas por ésta.

vii) ejercer sus funciones dentro del respeto de la igualdad de las partes, evitando cualquier prejuicio y discriminación, manteniendo el equilibrio entre las partes y garantizando el principio de contradicción.

viii) mostrarse reservado en sus relaciones con los medios de comunicación, preservar su independencia y su imparcialidad absteniéndose de cualquier explotación personal de sus posibles relaciones con los medios de comunicación y de comentarios injustificados sobre los expedientes que tiene a su cargo.

ix) garantizar un alto nivel de competencia profesional.

x) demostrar una gran conciencia profesional y una diligencia que responda a la exigencia de una resolución pronunciada en un plazo razonable.

xi) dedicar la mayor parte de su tiempo de trabajo a actividades jurisdiccionales, incluso las actividades conexas.

xii) abstenerse de cualquier actividad política que por su naturaleza comprometa su independencia y atente contra su imagen de imparcialidad.

Se puede destacar como principios básicos de esta normativa:

- CEM, en lo referente a la relación de tensión que existe entre el derecho de todo ciudadano —y por tanto también de los jueces— al ejercicio de sus derechos políticos, por un lado, y a la reserva o discreción que los jueces imparten o representan, por el otro, se decanta por una posición moderada, de conformidad con la tradición continental europea en lo que respecta a la vida privada de los jueces, y considera que uno de los dos principios básicos en los que tendría que apoyarse todo estándar de conducta para jueces es, precisamente, **que dicho estándar sólo debería establecer normas que se refieran al comportamiento profesional o funcional de los magistrados.**
- El enfoque continental europeo de la toma de postura del CEM también se manifiesta claramente en otro punto, a saber: la posición que mantiene el CEM respecto a la cuestión de la vinculación de estándares de conducta ética con medidas disciplinarias.

Los estándares de conducta profesional para jueces han de servir a éstos de instrumentos de autorregulación (“the principles set out should serve as selfregulatory instruments for judges”: nº 48 i), **y no han de funcionar como una regulación normativa externa** (como por ejemplo la que surge de la ley) **que gobierna su comportamiento desde afuera. De allí que estos estándares deberían “ser elaborados por los mismos jueces, y ser completamente independientes de su sistema disciplinario”**

-Carta Magna de los Jueces del Consejo Consultivo de los jueces europeos, Proclamada el 17 de noviembre de 2010 en el “Palais de l’Europe”, sede del Consejo de Europa en Estrasburgo, durante la ceremonia de conmemoración del X Aniversario del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa, con ocasión de la celebración de su undécima reunión plenaria y que sin recoger principios éticos, si establece en su art. 18 bajo el epígrafe Ética y responsabilidad que “La actuación de los jueces debe estar guiada por

principios deontológicos, diferenciados de las normas disciplinarias. Estos principios deben emanar de los propios jueces y han de estar incluidos en su formación.”

-CONFERENCIA DE FISCALES GENERALES DE EUROPA, Budapest 29 a 31 de mayo de 2005.

Reconociendo el papel esencial del Ministerio Público en el sistema de justicia penal de los Estados regidos por el principio del Estado de Derecho, el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió en julio de 2005 institucionalizar la Conferencia anual de Fiscales Generales de Europa (CPCE) mediante la creación del llamado Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE).

Este órgano consultivo del Comité de Ministros integrado por fiscales de alto nivel de todos los Estados miembros tiene en concreto la tarea de preparar dictámenes para el Comité de Ministros sobre cuestiones relacionadas con el Ministerio Público, promover la aplicación de la Recomendación Rec (2000) 19, Y recopilar información sobre el funcionamiento de los servicios de acusación pública europeos.

En la sexta sesión o reunión de Fiscales Generales europeos se aprobaron las directrices europeas en ética y conductas para los fiscales (Directrices de Budapest). Este documento cuenta con una introducción y cuatro apartados uno referido a las obligaciones básicas, otro referido a la conducta profesional en general, el tercero referido a la conducta profesional en los procedimientos penales y un último apartado referido a la conducta a seguir en la vida privada.

. - Las opiniones del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE) se creó el 13 de julio de 2005 en el seno del Consejo de Europa para el desarrollo de la Recomendación Roc (2000) y con objeto de institucionalizar el trabajo desarrollado por las reuniones concernientes al estatuto de los fiscales o el ejercicio de sus deberes y establece entre otros extremos:

b. Ética y deontología de los jueces y los fiscales.

39.- Los jueces y los fiscales deben ser íntegros y poseer las cualificaciones profesionales y las competencias organizativas necesarias. Por razón de la naturaleza de sus funciones, que han aceptado con conocimiento de su trascendencia, los jueces y los fiscales, están constantemente expuestos a las críticas públicas y deben, por lo tanto, imponerse un deber de reserva, sin perjuicio, en el marco de la ley, de su derecho a informar sobre los asuntos de los que conocen. Como principales actores de la justicia, deben permanentemente preservar la dignidad y el honor de su cargo y adoptar una actitud digna en el ejercicio de su función (Declaración, párrafo 11).

40.- Los Jueces y los fiscales han de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometer la confianza en su independencia y su imparcialidad. Han de

examinar las causas que les son presentadas con diligencia y en un plazo razonable, de un modo objetivo e imparcial.

41.- Los fiscales han de abstenerse de realizar, en público, cualquier declaración o comentario que pueda hacer pensar que presionan, directa o indirectamente, al tribunal para que éste pronuncie una u otra resolución, o que pudiera comprometer el carácter equitativo del procedimiento.

42.- Los fiscales deberían familiarizarse con las normas éticas que rigen las funciones de los jueces, y viceversa. Lo que permitiría mejorar la comprensión y el respeto hacia ambas misiones, con el fin de incrementar las posibilidades de una colaboración armoniosa.

II **UNIÓN EUROPEA**

Ciertamente, no existen estándares de conducta ética propios de la Unión Europea (UE) para jueces (y para fiscales) de los Estados miembros de la Unión. De todos modos, debe tenerse en cuenta que todos los Estados miembros de la UE son, a la vez, integrantes del Consejo de Europa. De allí que los principios y reglas de ética funcional para jueces elaborados por este último tengan como destinatarios también a los miembros de la Unión Europea. Los Estados miembros de la UE tienen que —conforme a las recomendaciones del Consejo de Europa— tomar en consideración los principios de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados: “Todo Estado europeo debe receptar en su Constitución los principios fundamentales del Estatuto de los Magistrados”.

A parte de lo expuesto la Unión Europea, respecto del aseguramiento de la independencia del Poder Judicial, establece parámetros muy estrictos a aquellos países que pretenden ingresar en la misma.

Por último, ya solo señalar que, por motivos históricos, Europa, en lo que respecta a la codificación de estándares de ética profesional para jueces ya a nivel interno de los distintos países, se encuentra escindida entre el este y el oeste.

Mientras que en Europa occidental los principios y reglas codificados destinados a gobernar la conducta profesional de jueces y fiscales eran una excepción, en los países de Europa central y oriental dichas normas constituyen la regla ya que, tras la caída de los regímenes autoritarios a finales de los años ochenta del siglo pasado, las asambleas de jueces de los países de Europa central y del Este promulgaron códigos de ética para el Poder Judicial, en orden a fortalecer la confianza pública en la judicatura, menguada o incluso perdida bajo los regímenes comunistas.

En los países de Europa occidental, por el contrario, no existían por regla códigos escritos de ética judicial, a modo de catálogos de deberes obligatorios que rijan su conducta profesional. La mayoría de los jueces de estos países mantenía una posición predominantemente escéptica respecto a la sanción de códigos de ética en el sentido de catálogos de deberes.

LATINOAMERICA

También los países latinoamericanos, con el trasfondo de la crisis de confianza en sus sistemas de justicia, toman parte desde el comienzo del siglo XXI en el desarrollo universal de los códigos de ética judicial.

El Estatuto del Juez Iberoamericano del año 2001 contiene una suerte de código de ética "en miniatura" en uno de sus capítulos, referido justamente a este tema.

Posteriormente, precisamente en España, en las Islas Canarias, se aprobó en el año 2006, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que fue reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII reunión plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana llevada a cabo en Santiago de Chile, y que, curiosamente, regía en España por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 25-02-2016 del siguiente tenor:

Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (11.2, de 18 de febrero de 2016), el Pleno del CGPJ acuerda ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Ético Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia.

Así, este código por el que nos regíamos recogía los principios de Independencia, Imparcialidad, Motivación de las resoluciones, Conocimiento y Capacitación, Justicia y Equidad, Responsabilidad institucional, Cortesía, Integridad, Transparencia, Secreto Profesional y Prudencia como parte de la ética judicial y crea una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como órgano asesor en estas materias.

ELABORACIÓN DE CODIGOS DE ETICA DE JUECES Y/O FISCALES EN NUESTRO PAIS

¿Se puede imponer un código de ética?

De los Jueces y Fiscales españoles, quizás los más escépticos respecto a las virtudes de la ética judicial eran los denominados "progresistas", según refiere Manuel Atienza. La explicación que da dicho autor y que yo transcribo es que dichos profesionales vinculaban el discurso sobre las virtudes judiciales, sobre la moralidad del juez, etc. con el franquismo y, en general, con sistemas autoritarios y antiliberales, enemigos de la independencia judicial; y se temían que la apelación a la moral (a una moral teñida inevitablemente de religión) proporcionase un (indeseable) medio de control ideológico de la profesión que facilitase, entre otras cosas, una (ilegitima) incursión en la vida privada de los jueces/fiscales. Para ello esgrimían dos razones fundamentales: no es necesaria y tampoco es posible.

La ética no es necesaria debido a que el juez/fiscal lo que hace es exclusivamente aplicar el Derecho, y en esto consiste su moral: en seguir el Derecho. Pero, además es imposible, en el sentido de que no habría forma de saber lo que significa "la" ética judicial, ya que cada juez/ fiscal tiene la suya y no hay criterios racionales que permitan optar en favor de una o de otra.

La justificación que actualmente se sostiene en las judicaturas continentales occidentales, y, por lo tanto en España, para la elaboración de los códigos de ética, invirtiendo lo que, como se ha expuesto, era la tendencia vigente hasta aproximadamente el primer decenio de este siglo, viene en parte de la superación del concepto de la figura del juez como mero aplicador de la ley, "mera boca de la ley", y su sustitución por la figura del juez constitucional, que se alza como principal garante de los derechos humanos y de los principios instituidos en la constitución, a la vez que se destaca que la "textura" de ciertas normas exige valoraciones por parte del juez que las aplica. En palabras del magistrado Carlos Gómez Martínez: "Puede aventurarse, como primera hipótesis, que si la ética judicial interesa ahora es porque se ha tomado conciencia de que en el Estado Constitucional de Derecho la persona del juez cobra una importancia que no tenía en el Estado de Derecho Clásico, en el que el juez ofrecía un perfil mucho más bajo, reducido a aplicador de la ley mediante la subsunción del caso concreto en la norma. Una vez que se ha puesto en evidencia que en el modelo post-positivista el juez asume la obligación de hacer efectivos los derechos fundamentales, participa en el control de constitucionalidad de las leyes, interpreta las normas teniendo en cuenta que éstas han de obedecer a principios que incorporan valores sustantivos, y aplica el derecho, en ocasiones, previa ponderación de esos principios que operan a menudo en sentido contrario es lógico que se ponga énfasis en la persona del juez. ¿Quiénes son las personas que, sin una legitimación democrática directa, desempeñan, sin embargo, tan relevantes funciones?"

Referido al Fiscal podríamos hacer la misma reflexión por cuanto de la misma manera que el juez debe velar en el proceso por el respeto de los derechos fundamentales, participar en el control de constitucionalidad de las leyes, interpretar las normas teniendo en cuenta que éstas han de obedecer a principios que incorporan valores sustantivos, (art.3 EOMF) e, incluso, actualmente, aplicar el principio de oportunidad.

Efectivamente, así considerado, parece halagüeña la redacción de un código ético donde se glosen las virtudes que han de adornar a los fiscales y que sirva para resolver las dudas morales cuando nos surjan.

Si partimos de este punto los dos valores fundamentales que deberían de presidir toda ética judicial son los principios de Independencia e Imparcialidad para los jueces y de Imparcialidad y Legalidad en el caso de los Fiscales (aunque es discutible no invocar también la independencia como uno de los principios predicable de la actuación del fiscal a la luz de la DECLARACIÓN DE BURDEOS sobre " LOS JUECES Y FISCALES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA " de El Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa (CCJE) y el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos del Consejo de Europa (CCPE) de 2009). Si los códigos deontológicos están dirigidos a proteger tales valores bienvenidos sean, si se logra transmitir la existencia de un comportamiento y compromiso ético de los fiscales a la ciudadanía obtendremos como resultado numerosos beneficios ya que, en primer lugar, estas regulaciones generan confianza y la fuerza de las relaciones está en gran medida en función de la cantidad de confianza que las partes tienen una en otra. En ese sentido, la conducta ética es un factor indispensable para la generación de confianza porque tiene la capacidad de otorgar credibilidad a quienes la practican. Puede ser, incluso, más efectivo y conveniente que muchos controles externos.

En segundo lugar, estos códigos crean buena imagen. Cuando las actividades son consideradas éticas, es difícil que la publicidad negativa se produzca. Por tanto, el comportamiento ético puede proteger a la fiscalía contra la publicidad negativa.

Y, por último, producen satisfacción del personal. Ayuda a los operadores a identificar las prácticas aceptables, generando, de un lado, mejores decisiones y, por otro lado, una mayor fiabilidad.

Un punto fundamental es la forma de elaboración de los códigos de ética que puede ser diverso, así podríamos distinguir:

- A) Códigos elaborados y aprobados por los propios jueces y/o Fiscales a quienes va dirigido.

- B) Códigos elaborados a partir de los roles elaborados por las asociaciones profesionales de jueces y fiscales.
- C) Códigos elaborados por las autoridades, (¿en nuestro caso poder legislativo?).

Habitualmente, cuando un código de ética se redacta de manera unilateral, aquellas personas que lo redactan suelen encontrarse en una posición jerárquica sobre el resto al que va dirigido, ya que están en condiciones de estipular cuáles son las conductas correctas desde un punto de vista moral e imponerlas a los demás.

En el Informe nº 3 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, al que antes nos hemos referido como el estándar europeo de ética judicial, se trata especialmente el tema de la elaboración de los códigos de ética en su art .49. estableciendo en sus apartados:

- i) que los principios deontológicos deberían guiar la acción de los jueces,
- ii) que dichos principios deberían proponer a los jueces unas líneas de conducta que les permitan resolver las dificultades a las que se enfrentan respecto a su independencia y a su imparcialidad,
- iii) que dichos principios deberían emanar de los propios jueces y permanecer ajenos al sistema disciplinario de los jueces,
- iv) que sería deseable crear en cada país uno o varios órganos o una o varias personas en el seno del cuerpo judicial, que desempeñen un papel consultivo de consejo para los jueces que tengan un problema relativo a la deontología profesional o una duda en cuanto a la compatibilidad de una actividad privada con su posición de juez.

Mi primera observación en esta comisión sería que el código o proyecto que se nos somete se elabora de espalda a los Fiscales.

Si el código de ética de los fiscales se trata *“de una tarea de autorregulación en el campo de la ética y de los deberes profesionales, que para su éxito necesita de **la participación de la totalidad de sus miembros**”* parece que exige que cualquier comisión que se cree ha de dar participación a todas las asociaciones de fiscales, a los fiscales jefes y al resto de la carrera Fiscal.

Por su lado, la iniciativa de la Fiscalía General en la elaboración del texto que se nos somete y que recoge principios deontológicos no ha sido ni mínimamente participativa. Actualmente nos encontramos con que la FGE ha elaborado un borrador al que se tilda de “definitivo” lo cual inquieta bastante al

tratarse de un borrador, sobre los PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DEL MINISTERIO FISCAL, justificando su redacción en las exigencias de organismos internacionales (artículo 8, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Nueva York, 2003, evaluaciones GRECO, etc.)

Pero me permito señalar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional I del EOMF, que dispone:

*"En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, **deberes y derechos**, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial."*

Si, como recoge nuestro estatuto en su art. 2, estamos integrados en el Poder Judicial, aunque sea con autonomía funcional, y, además, en lo referente a "deberes y derechos" nos "será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados", entiendo que el código de ética vigente para la carrera Judicial denominado "PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL" conforme al texto final acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 en el seno del Consejo General del Poder Judicial por el Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, nos es de aplicación, no encontrándonos, por tanto, huérfanos de regulación en la materia, de manera que no se puedan justificar las prisas y la ausencia de participación de la carrera en su elaboración y," sobre todo, la participación en un debate que yo considero fundamental, si los Fiscales tenemos que redactar un código de ética separados del de los jueces.

No hace falta ser adivino para presumir que la primera y gran crítica al borrador de principios Deontológicos del Ministerio Fiscal es que se haga de espaldas al texto aprobado por el CGPJ. Es más, tengo que expresar el desacuerdo con el texto del borrador elaborado por la Fiscalía General del Estado especialmente en uno de los párrafos que bajo el epígrafe de "Justificación" recoge como motivo que sustenta la redacción separada del mismo (pág. 4):

"En lo que concierne particularmente al Poder Judicial y al Ministerio Público, el artículo 11 Convención de UN contra la corrupción, destaca su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, por lo que, sin menoscabo de su independencia, deben adoptarse medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre sus miembros. Expresamente recoge la posibilidad de "incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial". En el siguiente apartado, añade que podrán formularse y aplicarse en el Ministerio

*Público medidas con idéntico fin a las ya señaladas para el Poder Judicial en los Estados en que esa institución **no forme parte del Poder Judicial** pero goce de independencia análoga.”*

Siguiendo este razonamiento (“no formar parte del poder judicial”) la FGE redacta el borrador de referencia y de paso ignora lo dispuesto en el artículo segundo Uno del estatuto orgánico:

*“El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, **integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial**, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.”*

La segunda gran crítica es que si, conforme a la idea recogida en el art. 49 iii del Informe nº 3 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos el código deontológico, o al menos sus **principios, deberían emanar de los propios (en nuestro caso) Fiscales**, idea esta que aplicó la Carrera Judicial conforme el acuerdo del CGPJ de 2004 para la elaboración de sus principios de Ética Judicial, aunque quizás se le podría reprochar al Consejo y entiendo que como institución debió en su momento haberse hecho desde nuestra Carrera, que estando el Fiscal integrado en el poder Judicial no se haya contado con nosotros en la elaboración de los principios de Ética Judicial.

En cualquier caso, llegados a este punto en el que nos encontramos la elaboración de un código ético debería ser una tarea de autorregulación de la Carrera Fiscal en el campo de la ética y de los deberes profesionales, por lo tanto, entiendo que es necesario para su éxito **la participación de la totalidad de los miembros de la Carrera, lamentando que este borrador que se nos somete se haya elaborado de espaldas a la misma.**

La implicación de la carrera Fiscal en la elaboración del código ético dista mucho de ser una realidad y esto puede hacer a la carrera Fiscal desconfiar de la idea que los anima y de la finalidad que persiguen, y hay que tener presente que el valor y la fortaleza de un código de ética dependerá de su credibilidad y transparencia.

Su transparencia se basará en la diseminación y comunicación del código a todos los operadores. Pero ¿sabemos los Fiscales lo que los ciudadanos esperan de nuestro comportamiento ético, o lo que esperan el resto de los operadores jurídicos? Me parece un error no dar entrada a otros colectivos, aunque solo sea para oír lo que esperan que constituya nuestra ética.

La credibilidad del código de ética dependerá de su alcance, amplitud y de los mecanismos de refuerzo y evaluación pudiendo usarse diferentes fórmulas para controlar y verificar la aplicación efectiva del mismo.

Y, **por último** añadir, que, desde la ignorancia en la redacción de este tipo de documento, no convence el texto, primero porque repite los principios de organización que ya vienen regulados en el EOMF, motivo por el que se considera que su reiteración en este código deontológico es superflua (nada añade ni quita a lo ya regulado en el estatuto) y en segundo lugar recoge como "principios éticos" comportamientos que de no ser respetados ya vienen previstos como sanciones disciplinarias (confidencialidad= art 50 y 73. 5 EOMF, Diligencia = art 48 o 79 del EOMF, corrección = art 74nº 2 EOMF etc.) o bien, aunque esto preocupa menos, son simples normas de urbanidad.

Como **conclusiones** a la exposición señalar:

1º Que el código ético debe ser común para Jueces y Fiscales, regulándose, si se desea por separado, solo aquellos principios que no se comparten con la carrera judicial (por ejemplo unidad y dependencia jerárquica versus independencia), pero recogiendo una cláusula de cierre en el texto que establezca que **en la carrera Fiscal, integrada con autonomía funcional en el Poder Judicial, será de aplicación supletoria el código de ética vigente para Jueces y Magistrados en todos aquellos aspectos que no sean contrarios a sus características y principios propios.** Características estas, que entiendo, tendrían que ser las únicas que se recogieran en el texto del borrador de la FGE.

2º Que la elaboración de un código ético debe de ser una **tarea de autorregulación de la carrera Fiscal**, con participación de la totalidad de sus miembros, e incluso de colectivos relacionados que puedan transmitir que esperan de la ética a seguir por los Fiscales, y de nuestro comportamiento.

3º Que lo ideal es que el **código ético recoja valores o principios, no normas o reglas, que sea un código corto y que se limite a los aspectos fundamentales que se cimentan en un entendimiento común.**

En representación de la Asociación de Fiscales

Marta Valcarce López